



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
 Accionante : Jorge Eliécer Gaviria Salazar
 Presunto infractor : Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Vinculada : Fiduprevisora SA
 Radicación : 2014-00218-01 (Interna 9170 LLRR)
 Tema : Derecho de petición
 Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta número : 493

PEREIRA, RISARALDA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el actor que el día 02-07-2014 presentó derecho de petición ante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Risaralda, sin que a la fecha haya respondido de fondo la solicitud (Folio 2, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho fundamental de petición (Folio 50, del cuaderno N°.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue admitida con auto del 15-08-2014, se vinculó a la Fiduprevisora SA y se

ordenó notificar a las partes (Folio 53 a 62, del cuaderno No.1). La parte accionada contestó (Folios 66 al 71, ibídem) al igual que la vinculada (Folio 72 a 75, ídem). El día 29-08-2014 se profirió sentencia (Folios 76 al 79, ibídem); posteriormente, con proveído del 15-09-2014 se concede la impugnación formulada por Secretaría de Educación Departamental de Risaralda- FPSM-, ante esta Sala (Folio 92, ib.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concede el amparo constitucional y ordena a la Fiduciaria la Previsora SA dar el visto bueno a la orden de pago que resuelve la solicitud de sanción moratoria, según petición elevada por el actor; así mismo, ordenó a la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda- FPSM- que en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al visto bueno de la vinculada, expida el acto administrativo que autorice y disponga el pago de los valores correspondientes al pago de la sanción moratoria reconocida en sentencias judiciales. Para fundamentar lo anterior, acogió los conceptos de la Corte Constitucional sobre el tema. Apreció que hay violación del derecho examinado, porque no se emitió respuesta de fondo, con lo que se desatendieron las decisiones judiciales que reconocieron la prestación invocada (Folios 76 al 79, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda- FPSM- que se revoque el fallo emitido, por considerar que ha actuado conforme a derecho, con agotamiento del procedimiento especial para la prestación invocada, trámite que se dio a conocer al apoderado del actor (Folios 86 al 91, ib.).

La Fiduciaria la Previsora SA, remitió escrito de impugnación de manera extemporánea, conforme notificación del fallo (Folios 81 y vuelto 83, ib.) e informe de “trazabilidad web” visible a folio 9, de este cuaderno.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Jorge Eliécer Gaviria Salazar es la persona a favor de quien se presenta el derecho de petición.

En el extremo pasivo, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la que se dirigió el derecho de petición y que se encuentra facultada legalmente para el reconocimiento de las prestaciones sociales, por delegación que le hace el Ministerio de Educación (Ley 91 de 1989, artículo 9). Y la fiduciaria La Previsora SA, por ser la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda- FPSM-?

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 02-07-2014 (Folio 3, cuaderno de primera

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993.

instancia) y el amparo, presentado el 14-08-2014 (Folio 4, ídem.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada (2012)², sostiene que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* Criterio reiterado en 2014³.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁴. Precisa la Corte Constitucional⁵:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente (2013) ⁶.

Ahora, debe entrar a considerarse en este caso, que el derecho de petición se encamina a conseguir el cumplimiento de una orden judicial, por ello además del análisis general del derecho invocado, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, ha reiterado que la administración está en el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, así lo solicitado sea el cumplimiento de un fallo, informando los trámites administrativos adelantados para acatar la providencia. Al respecto ha dicho:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183 de 2014.

⁴ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013.

...hay que aclarar que, si bien el actor con la petición que elevó ante el Seguro Social Seccional Cali, buscaba el pago de la mesada pensional reconocida por mandato judicial, no hay que perder de vista el motivo principal de la presente acción de tutela, el cual es, la protección del derecho de petición que según el actor ha resultado vulnerado al no recibir respuesta del escrito presentado el 5 de septiembre de 2001.

No se puede argumentar como lo hace el despacho judicial de instancia, la existencia de otros medios de defensa judicial – vía ejecutiva laboral, cuando lo que se alega en acción de tutela es la protección al derecho de petición, el cual permanece sin resolver.

Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que solo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6º del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta."⁶. La sublínea es de esta Sala.

8. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se tiene que el actor presentó escrito a través de apoderado el 02-07-14, solicitando el cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira el 29-11-13, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el día 09-05-14 (Folio 2 a 48, cuaderno de primera instancia).

La accionada Secretaría de Educación Departamental de Risaralda –FPSM-, consideró que ha dado cumplimiento a los procedimientos establecidos por el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia ha actuado en derecho.

Al respecto, es necesario enfatizar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

A luz de esas condiciones normativas, para la Sala, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda –FPSM-, vulnera el derecho fundamental de petición, tanto por no emitir una respuesta, como por no indicarle al interesado los trámites adelantados y el estado de su solicitud.

Al respecto se tiene que esa entidad señaló que, a través del Oficio No.000402-17129 de 26-08-14, informó al apoderado del actor el trámite que se encuentra surtiendo la petición, pero debe precisarse que si bien, copia del mismo se aportó (Folios 63 a 65, cuaderno

de primera instancia), ella por sí sola, no da certeza que haya sido efectivamente comunicado. Tampoco obra prueba de la comunicación telefónica que se hiciera, según lo informado en el escrito de impugnación, la mera manifestación de parte no es suficiente (Folio 88, párrafo 3).

Debe destacarse además que en la impugnación presentada, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda –FPSM- señaló que a la fecha de presentación de ese escrito, se encontraba pendiente de remitir la información necesaria para que la Fiduprevisora SA emitiera el visto bueno para el pago reclamado por el actor, de lo cual, se remitiría al despacho la respectiva constancia, sin que la misma obre a la fecha de esta providencia.

En concordancia con lo expuesto, para la Sala es procedente confirmar la sentencia del *a quo*, en el sentido de amparar el derecho fundamental invocado, únicamente en lo que respecta a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda –FPSM-, que no ha dado respuesta a la petición, no acreditó que haya informado al peticionario el estado en que se encuentra el trámite de la solicitud y tampoco probó que hubiese efectuado la remisión de la documentación pertinente a la Fiduprevisora SA (Artículo 4, Decreto 2831 de 2005). De cuya circunstancia se hace imperioso afirmar, no se evidencia responsabilidad por parte de esta última.

Ahora bien, al margen de ese amparo constitucional, se advierte que las órdenes emitidas, en la forma que se hicieron, se encaminan a direccionar los actos administrativos, al imponer se emita el visto bueno; aspectos que sin mayor hesitación se puede afirmar, escapan del ámbito de la acción de tutela, máxime cuando lo que buscan es el pago de sumas de dinero que solo en casos excepcionalísimos son procedentes a través de este medio. Aunado a que ese reclamo dinerario, de conformidad con lo establecido en los fallos administrativos traídos a estudio, solo procede en los términos del artículo 176 y 177 del CCA, es decir, no son exigibles actualmente.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo discurrido se confirmará parcialmente el fallo venido en impugnación y se modificará en el sentido ya explicado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR los numerales 4º y 5º; y parcialmente el numeral 1º de la sentencia del día 29-08-2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para tutelar el derecho fundamental de petición del señor Jorge Eliécer Gaviria Salazar, únicamente frente a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-.
2. MODIFICAR el numeral 2º del fallo en mención, para ORDENAR, a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, le comunique al accionante el estado en que se encuentra el trámite de la solicitud y si es del caso, le acredite que efectuó la remisión de la documentación pertinente a la Fiduprevisora SA.
3. REVOCAR el numeral 3º de la aludida decisión.
4. ADICIONAR el fallo en el sentido de precisar que no se evidencia vulneración por parte de la fiduciaria La Previsora SA.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA***MAGISTRADO******CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS******MAGISTRADA******EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.******MAGISTRADO***